



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por INVERSIONES USTARIZ S.A.S contra la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS – COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS CESAR- GUAJIRA. Radicado No. 20001-31-03-005-2021-00113-00

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

INVERSIONES USTARIZ S.A.S, actuando mediante apoderado judicial legalmente constituido presentó demanda verbal de responsabilidad civil contractual tendiente a que se declare el incumplimiento del contrato de compraventa No. CN- 2017-1194, y se condene a la demandada a pagar la suma de \$260.282.827,00, mas los intereses moratorios causados, y la sanción penal establecida en la cláusula 14 del contrato.

Entra entonces este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, observando que por auto de fecha catorce (04) de junio de 2021, se inadmitió la misma, a fin de que el actor la subsanara en el término de cinco (05) días tal como lo estipula el artículo 90 del CGP, posteriormente el demandante presentó escrito tendiente a subsanar la demanda, el cual una vez revisado, se pudo constatar que no aportó varios de los documentos echados de menos en la inadmisión como fue el poder con la afirmación de que el correo electrónico en él indicado es el mismo que aparece en el Registro Nacional de Abogado, y si bien aportó la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada a su dirección electrónica, lo hizo a una dirección electrónica distinta a la señalada en el acápite de notificaciones de la demanda, la cual vale aclarar tampoco corresponde a la indicada en el certificado de existencia y representación legal toda vez que la consigna en dicho documento es notificaciones.fnc@cafedecolombia.com, la señalada en la demanda es alvaro.osorio@cafedecolombia.com y la consignada en el poder como dirección electrónica de la demandada es cesarguajira@cafedecolombia.com, por lo que, ante la pluralidad de direcciones electrónicas la copia de la demanda y sus anexos debió remitirla a todas ellas y no a una sola, a fin de tener como satisfecho el requisito echado de menos en el auto anterior.

Así las cosas, al encontrarse que no se subsanó debidamente el yerro enrostrado en la providencia pluricitada, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido debidamente subsanada.

SEGUNDO: DEVOLVER la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora, previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

Firmado Por:

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Civil 05 Escritural
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ae32b8cd0ab096723dcc975effc9abeb51369328fcb9dd851fb447f93f94d3e

Documento generado en 17/08/2021 06:45:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**